

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1272

Panamá, 15 de diciembr de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración**

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de **Corporación Hato Pintado, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del presente proceso ejecutivo, el 6 de enero de 2009 el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., hasta la concurrencia de B/.2,002.90, más gastos de cobranza coactiva por la suma de B/.200.29, e intereses legales, en concepto de servicio de suministro de agua correspondiente al contrato 2312 zona B dejados de pagar.

Consta igualmente en el cuaderno correspondiente, que el referido juzgado ejecutor dictó el auto de secuestro 02 de 6 de febrero de 2009, en el que decretó formal secuestro en contra de la sociedad ejecutada y sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, títulos, plazos fijos depositados por ésta en los bancos de la localidad; bienes muebles, inmuebles ó cualesquiera otro beneficio económico que tenga que recibir de terceras personas; vehículos o equipo rodante que aparezca inscrito a su nombre en las tesorerías municipales de Panamá y San Miguelito; y sobre la finca 13870, inscrita en el Registro Público al tomo 376, folio 432 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, inscritas a nombre de Corporación Hato Pintado, S.A., hasta la concurrencia de la suma antes mencionada. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

La sociedad ejecutada a través de su apoderado judicial, el licenciado Francisco Espinosa Castillo, interpuso ante el juzgado ejecutor el incidente de levantamiento de secuestro, que ocupa nuestra atención, exponiendo de manera fundamental que el auto ejecutivo, que tiene el carácter de demanda, se emitió el 6 de febrero de 2009 al igual que el auto de secuestro; que se notificó el 15 de mayo de 2009 del mandamiento de pago y que el auto de secuestro tiene como fundamento los artículos 523 y 1777 del Código Judicial. Señala que los artículos 531, (numeral 11), literal b, y 548 (numeral 2), establecen que se levantará el secuestro si la demanda no es notificada dentro de los tres meses siguientes a la presentación, no se emplace o no se publiquen los

edictos; y que entre el 6 de febrero de 2009 y 15 de mayo de 2009 transcurrieron tres meses que exceden el término antes mencionado por lo que solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las constancias procesales, este Despacho observa que a fojas 2 y 3 del cuaderno judicial, reposa el escrito relativo al incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., el cual fue presentado el 26 de mayo de 2009 en el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales. (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

También consta a foja 15 el auto de 6 de febrero de 2009, emitido por la entidad ejecutora, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra la incidentista, en el que se aprecia que su apoderado judicial se notificó el 15 de mayo de 2009. (Cfr. fojas 15 del expediente ejecutivo).

Por considerarlo pertinente para la emisión de este concepto, nos permitimos transcribir el artículo 699 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

“Artículo 699: Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después.

En los procesos en que no exista período de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La limitación a que se refiere este artículo no regirá en los casos de medidas cautelares o provisionales en las cuales podrán presentar los incidentes aún antes de notificarse la demanda.

Las cuestiones accesorias que surjan en el incidente se resolverán conjuntamente, con este, sin recurso alguno. Sin embargo, el superior podrá, al conocer de la apelación del auto que decide el incidente, examinar lo resuelto respecto a las cuestiones accesorias."

Por consiguiente, resulta claro conforme lo dispuesto en el párrafo tercero de la norma antes transcrita, que debe declararse probado el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, promovido por la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., habida cuenta que, efectivamente, el auto de secuestro fechado 6 de febrero de 2009 emitido por la entidad ejecutante, esta contemplado entre las resoluciones mencionadas por dicha disposición contra las cuales se pueden promover incidentes.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR PROBADO, el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y, en consecuencia, levantar el

secuestro decretado mediante el auto de fecha 6 de febrero de 2009 emitido por esa entidad.

III. Pruebas: Aducimos como prueba el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a Corporación Hato Pintado, S.A., que reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General